te, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982), ampliada sucesivamente y prorrogada, que ahora se amplía nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16727 *ORDEN de 14 de junio de 1984 por la que se amplía a la firma «Industria G. M. B., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias «G. M. B., Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliada por Orden de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias G. M. B., S. A.», con domicilio en Virgili, 24, Barcelona-30, y NIF A-08040446, en el sentido de incluir una nueva mercancía en importación:

Antipirina, P. E. 29.35.99.9.

Y en exportación un nuevo producto:

Sulfametoxipiridacina fenazona metan sulfonato, denominada comercialmente «Sulfapirialgesina», P. E. 29.36.00.4.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece, lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto indicado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

48,0 kilogramos de sulfametoxipiridacina (5 por 100).
32,0 kilogramos de antipirina (5 por 100).

No existen subproductos, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada y ampliada sucesivamente, que ahora se amplía nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16728 *ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Gonzalo Ferri, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas e hilo continuo de poliéster y la exportación de mantas, colchas y tejido para cortinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gonzalo Ferri, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas e hilo continuo de poliéster y la exportación de mantas, colchas y tejido para cortinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Gonzalo Ferri, S. A.», con domicilio en Viejo de Játiva, sin número, Onteniente (Valencia), y NIF A 46.052536.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas de poliéster de 1,5 deniers, 38 milímetros de longitud de corte, crudo y brillante, P. E. 56.01.13.
2. Fibras textiles discontinuas acrílicas de tres y cinco deniers, de 50/60 milímetros de longitud de corte, brillante o semimate, P. E. 56.01.15.
3. Fibras textiles artificiales discontinuas de viscosa, sin teñir, de 1,5 deniers, 38 milímetros de longitud de corte, brillante, P. E. 56.01.21.1.
4. Hilo continuo de poliéster sin texturizar de título igual o inferior a 14 tex, de 67 deniers, 90 deniers, 135 deniers y 150 deniers, crudo y tintado, P. E. 51.01.34.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Mantas de pelo de diversos tipos y tamaños, P. E. 62.01.93.
II. Colchas, P. E. 60.05.96.1.
III. Tejidos para cortinas, P. E. 60.01.40.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 4 de importación realmente contenidos en los productos I y II se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 116,28 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3, o 108,69 kilogramos de la mercancía 4, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 4 de importación realmente contenidas en el producto III se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,73 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3, o 104,71 de la mercancía 4, respectivamente.

b) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 3.

Cuando se utilicen en la fabricación de los productos I y II el 6 por 100 en concepto de mermas y el 8 por 100 como subproductos adeudables:

Un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas por las PP. EE. 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21. Según provengan de poliéster o acrílicas o viscosa y el otro 4 por 100 dada su naturaleza de trapos sin clasificar por la P. E. 63.02.50.

Cuando se utilicen en la fabricación del producto III, el 6 por 100 en concepto de mermas y el 4,5 por 100 como subproductos adeudables, un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas por las PP. EE. 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21, según provengan de las mercancías 1, 2 y 3, respectivamente, y el otro 0,50 por 100 dada su naturaleza de trapos sin clasificar por la P. E. 63.02.50.

Para la mercancía 4. Cuando se utilice en la fabricación de los productos I y II, el 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables: un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas por las PP. EE. 56.03.13; 4 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.50.

Cuando se utilice en fabricación de producto III, el 4,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables, un 4 por